

ISSN: 0213-2087 eISSN: 2444-7080

DOI: <http://dx.doi.org/10.14201/shhc201836227256>

EL DELITO DE INJURIAS A LOS EJÉRCITOS: DEL *CU-CUT* A *LA TORNA*

Crime of insults to the Armies: from The Cu-Cut to La Torna

Esteban José HERNANDO ZAMANILLO

Juez Togado Militar (Juzgado Togado Militar n.º 43. Burgos)

esherzam@telefonica.net

Recepción: 20/12/2017 Revisión: 13/04/2018 Aceptación: 24/09/2018

RESUMEN: Los conflictos entre la milicia y la sociedad que supusieron la crisis del *Cu-Cut* en 1905 y que provocaron la promulgación de la llamada Ley de Jurisdicciones al año siguiente, se volvieron a repetir en 1978 con el proceso militar en el que se enjuició y condenó por un tribunal penal militar a los miembros del grupo teatral catalán *Els Joglars* por varios delitos de injurias a los Ejércitos tipificados en el Código de Justicia Militar perpetrados durante la representación de la obra *La Torna*. En ambos episodios se recurrió a los tribunales militares para represaliar conductas ajenas al «ámbito estrictamente castrense».

Sin embargo, la función de los órganos integrantes de la jurisdicción militar debería ser el resultado de la necesidad de impartir justicia exclusivamente en el seno de las Fuerzas Armadas. En consecuencia, forzar la aplicación del Derecho Penal Militar a personal civil puede suponer, como ha ocurrido en esas circunstancias, una desnaturalización y sobredimensionamiento como factor polemológico.

Palabras clave: España; siglo xx; jurisdicción militar; Fuerzas Armadas; delitos militares; aplicación del derecho militar a personal civil; *Els Joglars*.

ABSTRACT: The conflicts between the militia and the society, that were entailed by *the Cu-Cut* crisis in 1905 and provoked the so-called Law of Jurisdiction, were repeated again in 1978 with the military process in which the members of the catalan theatre group *Els Joglars* were prosecuted and convicted by a military criminal court

for various obloquy offenses to the Armies, typified in the Code of Military Justice, and perpetrate during the representation of the play *La Torna*. In both episodes military courts were used to retaliate for conducts outside the strictly military sphere.

However, the role of the constituent bodies of the Military Jurisdiction should be the result of the need to impart justice within the Armed Forces. Consequently, forcing the application of the Military Criminal Law to civilian personnel, might suppose, as it has happened in those circumstances, a denaturation and oversizing as a polemological factor.

Key words: Spain; siècle xx; Military Jurisdiction; Armed Forces; military offenses; application of Military Lay to civilian personnel; *Els Joglars*.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

El profesor Jiménez de Asúa, con la sinceridad propia del sabio y con la poca simpatía que el Derecho Penal Militar le producía hasta el punto que reclamaba su urgente desaparición, no dejaba de reconocer la necesidad de su existencia exclusiva para los Ejércitos que, oriundos del deber de obediencia y disciplina, exigía una mayor severidad de desarrollo y la existencia de una jurisdicción militar, especial o especializada, sin entrar en el debate, encargada de su aplicación.

No obstante, a esa jurisdicción le atribuía un carácter de «hipertrofia» con marcado significado que se ha mantenido en el tiempo, pretendiéndose por el legislador no solo la existencia de un derecho penal «de los militares» que peca, y es entendible, de excesivamente riguroso, sino su extensión a los civiles, con el riesgo de que, además, la víctima sea a la vez juzgador¹.

Así lo atestiguaba el profesor Rodríguez Devesa, considerando que su ámbito de actuación resultaba especialmente polémico por la promulgación de la discutida Ley de Jurisdicciones que permitía a los tribunales militares enjuiciar las conductas de personal civil que atentasen a su honor².

La ley en cuestión fue reclamada por el propio Ejército que alejado de su función de institución armada se atribuía un papel de protector del orden institucional y lo hacía de forma reaccionaria, asaltando las redacciones del *Cu-Cut* y *La Veu de Catalunya* en 1905³.

Y un tiempo después, como si hubiera un ánimo de resucitar la controvertida Ley de Jurisdicciones, se aplicó el mismo tipo recogido ya en el nuevo texto penal castrense en el proceso judicial militar seguido, precisamente también en Cataluña, en los albores de la transición política española, contra los miembros del grupo

1. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Tratado de Derecho Penal Tomo II*. 4.ª ed. actualizada. Buenos Aires: Losada, 1963, pp. 1358-1374

2. RODRÍGUEZ DEVESA, J. M.: *Delito militar. En Nueva Enciclopedia Jurídica*. Barcelona: Francisco Seix, 1976, t. IV, pp. 592-602.

3. PUELL DE LA VILLA, F.: *Historia del Ejército en España*. Madrid: Alianza, 2005, pp. 135-145.

teatral *Els Joglars*, por la obra *La Torna* contraria al Ejército. De ello no se ha hablado pese a su indudable importancia.

2. LOS PRECEDENTES: *EL CU-CUT* Y LA LEY DE JURISDICCIONES. EL PROCESO A *ELS JOGLARS*: UN *DÉJA VU*

Todo empezó en el asalto a las redacciones del *Cu-Cut* y *La Veu* de Cataluña, el 25 de noviembre de 1905, agotada la paciencia del sector militar por la publicación, no era la primera vez, de un chiste de Junceda días antes en la revista satírica de índole catalanista y muy crítica con el Ejército «*¡Cu-Cut!*». Se representaba a un civil dialogando con un militar, mientras muchas personas entraron en el Frontón Condal para celebrar el triunfo de las candidaturas catalanistas en las elecciones y ante la pregunta del militar sobre qué se celebraba, el civil respondía que era un banquete por la victoria. El primero, extrañado por la palabra, decía: «¿De la victoria? Ah, vaya, serán paisanos».

Entre doscientos y trescientos oficiales se concentraron esa noche y marcharon a la imprenta del *¡Cu-Cut!*, la saquearon y lanzaron los muebles por la ventana, prendiéndoles fuego. Seguidamente, otro grupo marchó hacia la redacción de la redacción de *La Veu de Catalunya*, y se repitió la escena en medios de gritos de «¡Viva España!», con el resultado final de 46 heridos.

El ataque al *¡Cu-Cut!* no era nuevo y ya en 1895 grupos de militares habían asaltado los diarios madrileños de *El Resumen* y *El Globo*, atribuyéndose una función policial amparada legalmente⁴.

Todo ello contribuyó al desencadenamiento de una serie de sucesos de trascendentales consecuencias para la posterior evolución de la política española y que exigía, indudablemente, prestar una atención especial al militarismo y a las relaciones Ejército- sociedad⁵.

La Institución militar reclamaba la enmienda del Código de Justicia Militar para que todo ataque a la Patria o al Ejército quedara bajo jurisdicción de los tribunales militares, lo que se logró con la aprobación de la Ley para la Represión de los Delitos contra la Patria y el Ejército el 20 de marzo de 1906 que representó una sustancial violación de los principios de supremacía civil y libertad de prensa, así como una respuesta ineficaz a los problemas políticos planteados por el nacionalismo catalán. La Ley de Jurisdicciones, como se llamó, enumeraba una serie de ofensas contra la Patria, contra sus símbolos y contra el Ejército y, como este había exigido, ampliaba la jurisdicción de los tribunales militares incluyendo los ataques

4. El artículo 2.º de la Ley constitutiva del Ejército, de 29 de noviembre de 1878 (ampliada luego por la Ley adicional a la constitutiva del Ejército de 19 de julio de 1889) decía que «La primera y más importante misión del Ejército es sostener la independencia de la Patria y defenderla de enemigos exteriores e interiores».

5. NAVAJAS ZUBELDÍA, C.: «Historiografía militar española contemporánea (1940-1989)», *Cuadernos de investigación histórica, Broacar*, n.º 15, 1989, p. 147.

de la prensa contra el honor y las instituciones militares en las que el civilismo había perdido una batalla y el poder militar pasaba a controlar libertades esenciales del sistema liberal⁶.

El papel otorgado a los tribunales militares fue furibundamente atacado por la intelectualidad, con Unamuno a la cabeza, a los que reprochaban no tener ánimo de hacer justicia, aproximándose a un militarismo desmesurado, convertido en pretorianismo, que degradaba a la Patria⁷.

Durante los siguientes veinticinco años el Ejército ejerció con celo su privilegio de definir, perseguir y juzgar los ataques a su honor, con la sola excepción de la época republicana en la que se derogó definitivamente la Ley de Jurisdicciones, extirpando ese «cuerpo extraño y perturbador» que no tenía cabida en el nuevo orden constitucional preconizado por la República delimitando el ámbito de la jurisdicción militar.

En 1977 la jurisdicción militar volvió a enjuiciar a un grupo de civiles, actores del grupo teatral *Els Joglars*, por atentar contra el honor del Ejército con la representación de la obra *La Torna*.

El legislador nuevamente permitió, como ocurrió con la Ley de Jurisdicciones, que el Derecho Penal Militar se extendiese a los civiles, incorporando al acervo penal militar lo esencial de sus preceptos en el contexto del Código de Justicia Militar de 1945, otorgándose la competencia a este orden jurisdiccional por razón del delito, del lugar y de la persona responsable. Entendió que cuando la gravedad de los acontecimientos supera las posibilidades de solución por cauces normales y establecidos, la autoridad en quien recae esa obligación no duda en acudir a otros mecanismos creados para otros objetivos distintos, aunque mucho más exigentes, desvirtuando contraproducentemente su naturaleza y llegándose a su instrumentalización o hipertrofia, como base de una politización del derecho que pone en riesgo su propia existencia.

Los pueblos que olvidan la historia están abocados a repetirla y a incurrir de nuevo en error.

3. EL DELITO DE INJURIAS A LOS EJÉRCITOS EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR DE 1945: LA JURISDICCIÓN MILITAR INSTRUMENTADA

El profesor Calderón Susín propone en un esclarecedor artículo acerca de los límites constitucionales de la jurisdicción militar, cuyas dudas no solo sobre su existencia, sino sobre su organización, funcionamiento y garantías que ofrece al justiciable, así como su ámbito competencial, se deben a «la visceralización del problema y, [...] a la ignorancia, incomprensión y aun desprecio»⁸.

6. CARDONA ESCANERO, G.: *El problema militar en España. Biblioteca de la Historia*. Madrid: Alba, 2005, pp. 122-123.

7. «La Patria y el Ejército», Miguel de Unamuno, en *Obras Completas*, vol. III, págs. 843-853.

8. CALDERÓN SUSÍN, E.: «En torno a los límites constitucionales de la Jurisdicción Militar», *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, n.º 16, 1988, pp. 49-50.

En 1980 escribió el que fuera capitán de Ingenieros, José Luis Pitarch, un artículo periodístico que llevaba el significativo título «Requiem por la Ley de Jurisdicciones», apelando a un gran estudioso del tema como era Ricardo Lezcano, y en el que decía: «En 1905 existía en Cataluña una fuerte tensión entre el gobierno central y los militares; la prensa satírica publicaba chistes, sangrientos muchas veces y, aunque procesaba a los autores, el sistema de jurados les absolvía sistemáticamente»⁹.

El artículo consideraba la citada norma como el origen del artículo 317 del Código de Justicia Militar de 1945¹⁰, en el que se tipificaban las injurias a los Ejércitos cometidos por cualquier persona y los sometían a jurisdicción castrense, conservando aún la misma redacción que se le dio en la citada Ley de Jurisdicciones. El resultado de su aplicación fue el procesamiento y condena de *Els Joglars*, Pilar Miró o los directores de *Diario 16* y *Sábado Gráfico*.

Esta situación evidenció una sangrante realidad como fue la clamorosa falta de sintonía entre los preceptos de ese Código, cuya derogación se hallaba próxima, y la nueva realidad constitucional encarnada en el artículo 117.5 de la Constitución española de 1978.

El autor celebraba la previsible derogación del precepto, tratado el asunto en la Comisión de Justicia del Congreso el 14 de mayo de 1980, previa las correspondientes deliberaciones e interpelaciones parlamentarias.

La amplitud de los términos del artículo 6.º del texto penal castrense¹¹, en el que se otorgaba la competencia a la jurisdicción militar por razón de la persona, del lugar y del delito, la condición militar atribuida a las fuerzas de orden público, Guardia Civil y Policía Armada, unidos a las leyes especiales que equiparaban el bandidaje y el terrorismo a la rebelión militar¹², dotaron durante su vigencia al fuero de los tribunales castrenses de una amplitud que pone de manifiesto el propósito que guio a sus promotores de encomendarle no solo la defensa y preservación de los Ejércitos sino del Estado y la Nación¹³.

9. PITARCH, J. L.: «Réquiem por la ley de Jurisdicciones», *El País*. Tribuna Libre, 24 de mayo de 1980, pp. 1 y 2.

10. Capítulo IV: «Atentados, amenazas, desacatos, injurias y calumnias a las Autoridades militares, ultrajes a la Nación, su Bandera o Himno Nacional, o injurias a los Ejércitos o a Instituciones, Armas, Clases o Cuerpos determinados de los mismos». Concretamente el artículo 317 reza: «Incurrirán en la pena de prisión hasta seis años los que de palabra, por escrito o por cualquier otro medio de publicidad, injurien u ofendan clara o encubiertamente a los Ejércitos, o a Instituciones, Armas, Clases o Cuerpos determinados de los mismos».

11. En relación al tipo de injurias a los Ejércitos que corresponde analizar: «Por razón del delito, la jurisdicción militar, conocerá de los procedimientos que se instruyan contra cualquier persona: [...] 2º. Por [...] los de injuria o calumnia, clara o encubierta, a estas o a las Corporaciones o Institutos, Armas, Cuerpos y Clases militares, cometidos con palabras, actos o por escrito, con inclusión de la imprenta, grabado, dibujo, radio o cualquier otro medio de difusión o publicidad...».

12. Decreto-Ley de represión de los delitos de bandidaje y terrorismo de 18 de abril de 1947.

13. ANTÓN ONECA, J.: *Derecho Penal: Parte General, Tomo I*. 2.ª Edición anotada y corregida por J. J. Hernández y L. Beneytez. Madrid: Akal, 1986, p. I.

Concebido así el Código, como último baluarte para la defensa del Estado, no resulta extraño que se incorporara en su artículo 317 del delito de Ultrajes a los Ejércitos, mediante la transposición literal del artículo 258 del Código de Justicia Militar de 1890, redactado, a su vez, de conformidad con la Ley de 1906, siendo una de las manifestaciones más polémicas de lo que Jiménez de Asúa calificó de «hipertrofia de la justicia militar».

La aplicación de este precepto en los inicios de la transición política español va a ser, al igual que en 1906, objeto de encendidas polémicas que servirán para poner de manifiesto la incompatibilidad de sus planteamientos con la sensibilidad de la sociedad española de finales de los años setenta, como veremos a continuación.

4. LA OBRA TEATRAL *LA TORNA*. EL CONSEJO DE GUERRA A *ELS JOGLARS*: ENTRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA INJURIA

4.1. *La condena: el certificado de defunción de la Ley de Jurisdicciones*

El 6 de marzo de 1978 se dictaba sentencia en un consejo de guerra ordinario, constituido en Barcelona, para el enjuiciamiento de la Causa numerada 283-IV-77 y, en el que finalmente se condenó a cuatro miembros del grupo teatral *Els Joglars* –Gabriel Renom Belso, Maria Mercedes de Maetzu y Manso de Zúñiga, Andrés Solsona Planas y Arnaldo Vilardebo Cladellas–, como autores responsables de dieciséis delitos consumados de *injurias u ofensas, por escrito y con publicidad, a los Ejércitos, Instituciones o Cuerpos determinados de los mismos*, previsto en el artículo 317 del Código de Justicia Militar, imponiéndose la pena en dos años de prisión para cada uno, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Respecto de otros dos procesados, el director del grupo, Alberto Boadella Oncins y, otro de los actores, Fernando Rañé Blasco, hallándose ausentes y en ignorado paradero, se instruyó pieza separada contra los mismos al margen de la anterior causa¹⁴.

La responsabilidad penal se determinó por haber resuelto redactar y haber redactado, de común acuerdo todos ellos, y alterando los datos de la guía de censura autorizada para todos los públicos¹⁵, un libreto titulado *La Torna*, farsa y pantomima de máscaras, según estilo de la comedia del arte italiana, dividida en

14. Causa n.º 283-IV-77. Sentencia del consejo de guerra ordinario de 6 de marzo de 1978 (en notas sucesivas Sentencia *Els Joglars*). Considerando Primero y Fallo.

15. La Junta de Ordenación de Obras Teatrales de la Dirección General de Teatro y Espectáculos del Ministerio de Información y Turismo, previa solicitud de Albert Boadella el 30 de agosto de 1977, autorizó para todos los públicos el texto de *La Torna*. Guía de Censura n.º 1 en Expediente 427/77, expedido en Madrid el 6 de septiembre de 1977. Autorizaciones provinciales de representación en cada plaza. (Documentación facilitada al autor por *Els Joglars*).

16 escenas en las que se argumentaba el asesinato de un guardia civil, así como la detención y subsiguiente proceso, juicio y condena a muerte de su autor al que se denominaba Sánchez¹⁶. A juicio de la Fiscalía, en la misma se manifestaba un *animus iniurandi*, concretado en el deliberado propósito de ofender, deshonrar o menospreciar a los ejércitos y, particularmente, a una de sus más importantes Instituciones, la jurisdicción militar, así como a determinados Cuerpos de aquellos como era el Benemérito de la Guardia Civil, mediante la crítica burlesca y descarada de una supuesta administración de justicia con la pretensión de la ridiculización total de los personajes intervinientes, Guardias Primero y Segundo, y Jueces Primero a Quinto. Destacaba, sobremanera, la escena XVI en la que el tribunal, reunido a deliberar, en vez de cumplir su cometido, se dedicaba a ingerir una abundante y suculenta comida, durante la cual comenzaban a mostrarse alegres por efecto de la comida y el vino, después borrachos y, por último completamente dormidos, en cuya situación los encontraba el Portero, un personaje que en esta escena no hace otra cosa que salir y entrar para proveer de comida y vino a los jueces y no sabiendo qué hacer, el Juez Primero le dice, «venga, escribe esto» [le dictaba]...[por lo que le condenamos a muerte, etc., etc.], dándole un papel para que siguiera copiando¹⁷.

A mayor abundamiento, a modo de aclaración del significado artístico de la obra teatral, se redactó, imprimió y repartió en sus sucesivas representaciones del mes de noviembre de 1977, un folleto en el que se ponía en relación lo representado en escena, en la que se hacía mofa del juicio y deliberación del tribunal militar, con el enjuiciamiento, condena a muerte y posterior ejecución del calificado como terrorista Salvador Puig Antich y del delincuente común Heinz Chez, considerados respectivamente responsables del asesinato de un inspector de policía y de un guardia civil, respectivamente.

El propósito de dicho folleto repartido, escrito en catalán, y con referencia expresa a las ejecuciones, en fecha 2 de marzo de 1974, del primero de ellos, calificado como terrorista, y del segundo como delincuente común, en Barcelona y Tarragona, previa aprobación del Consejo Supremo de Justicia Militar, era justificar la elección del título elegido para la obra:

Del primero se ha hablado mucho y aún se continúa hablando, dada su condición de delincuente político. Heinz Chez, en cambio, murió como una rata, ya que estaba marcado por el estigma de la delincuencia común. Es igual, la paradoja radica en el hecho de que esta ejecución se efectúa con una finalidad política; constituyendo *La Torna* de la ejecución de Puig Antich, con el fin de desorientar a la opinión pública predispuesta a confundir fácilmente, en aquel momento, los términos de activista político y de delincuente común.

16. Copia del libreto original de la obra facilitado al autor por *Els Joglars*.

17. Sentencia *Els Joglars*. Resultado Primero.

A su vez, el párrafo cuarto incidía en la doble finalidad del espectáculo, cual es: «De una parte, como homenaje al comediante de la calle que fue Heinz Chez y de la otra para salvar del olvido, una de entre tantas injusticias cometida en nombre de eso que se dice justicia y que confía que el polvo de los años entierre las cosas»¹⁸.

4.2. *El origen de la causa: una breve, pero necesaria, referencia a los casos Puig Antich y Heinz Chez*

Aunque la obra *La Torna* se basó en la condena a muerte y posterior ejecución de un delincuente común, Heinz Chez, al que luego se le fabricaría un historial activista político vinculado a los movimientos anarquistas de la época con misteriosa identidad¹⁹, el verdadero hecho protagonista de toda la agitación concitada alrededor de la obra, su prohibición y el posterior enjuiciamiento y condena de los que la representaron, fue la condena a muerte en consejo de guerra del joven militante del Movimiento Ibérico de Liberación (MIL), Salvador Puig Antich, ejecutado el mismo día que Chez.

El consejo de guerra ordinario se celebró el día 8 de enero de 1974²⁰. En el banquillo se sentaban, junto a Puig Antich, alias *el Metge* (médico), José Luis Pons Llobet, alias *el Queso*, de diecisiete años de edad y María Angustias Mateos Fernández, de dieciséis años, acusados de pertenecer al MIL, organización que utiliza actos violentos contra la propiedad y las personas para la consecución de sus fines²¹.

El MIL se había constituido como un grupo de carácter anarquista, nacido al calor del 'prestigio' adquirido por la organización terrorista ETA y que preconizaba, igualmente, «la lucha armada»; se articulaba con una organización y métodos

18. Traducción del texto original del folleto en catalán publicado en la revista *El Cicle*, n.º 0, en Granollers correspondiente a noviembre- diciembre, facilitado al autor por el grupo teatral *Els Joglars*. Sentencia *Els Joglars*. Nota reseñada en el Resultado Segundo.

19. Causas n.º 128-IV-72 y 129-IV-72 (acumulada). IV Región Militar. Capitanía General de Barcelona. El civil Heinz Chez fue condenado por sentencia dictada en consejo de guerra ordinario celebrado en Tarragona el 6 de septiembre de 1973 a la pena de muerte por el delito de Insulto a Fuerza Armada previsto en el artículo 308.1 del Código de Justicia Militar, en razón de haber asesinado en el camping de Cala D'Oques de L'Hospitalet de l'Infant (Tarragona) al guardia segundo Antonio Torralbo Moral el 19 de diciembre de 1972, y a la de quince años de reclusión por otro delito de Insulto a Fuerza Armada previsto en el artículo 308.2º del mismo texto por haber intentado asesinar al guardia Jesús Martínez en el puerto de Barcelona el día 13 de diciembre de 1972. La condena fue ratificada por el Consejo Supremo de Justicia Militar el 3 de diciembre de 1973. Heinz Chez, de nacionalidad polaca, es el nombre que figura en la sentencia de esta causa. Sin embargo, su nombre real era Georg Michael Welzel, originario de la antigua Alemania del Este, según se difundió luego en medios anarquistas. Riebenbauer, R. M.: *El silencio de Georg*. Madrid: RBA Libros, 2005.

20. Causa n.º 106/73. IV Región Militar. Capitanía General de Barcelona

21. Causa n.º 106/73. Escrito de Conclusiones provisionales del Fiscal Jurídico Militar de 26 de noviembre de 1973.

similares, si bien su ideario resultaba ajeno por completo a las reivindicaciones nacionalistas.

Los condenados constituían un comando «militar» encargado de «acciones armadas», especializado en atracos, que en la jerga de la organización se denominaban «expropiaciones».

Pero quizás resulte más definitorio dejar hablar a los militantes de la organización para entender las construcciones teóricas que animaban a los miembros del comando.

Vargas Galarons entendió que «el MIL intentó consolidar la subversión incipiente, radicalizarla, combinando lucha armada y agitación en un todo indisociable [...] como una especie de *deus ex machina*».

Era una época en la que la lucha armada reflejaba aspectos ideológicos, en cuanto que distintas organizaciones izquierdistas, incluidos los movimientos de cuño nacionalista: ETA (con su sarta de escisiones: ETA Político-Militar, ETA V Asamblea, ETA. VI Asamblea...), *Irish Republican Army* (IRA), *Fronte Paisanu Corsu de Liberazione* (FPLC), *Ghjustizia Paolina*, *Front de Libération de la Bretagne* (FLBARB), *Front de Libération Jurassient* (FLJ), y, en Cataluña, el *Exèrcit Popular Català* (EPOCA) y el *Front d'Alliberament de Catalunya* (FAC). La pretensión era alejar un planteamiento, dirigista o autoritario, que combatiese en nombre del proletariado, sino lograr que el mismo entrase en combate desde abajo de la matriz misma de la clase obrera²².

La sentencia²³, fechada el mismo día del juicio condenaba a Salvador Puig Antich y a José Luis Pont Llobet a la pena de treinta años de reclusión como autores de un delito de terrorismo previsto en el artículo 294 bis c) del Código de Justicia Militar y al primero de los citados a la pena de muerte como autor de otro delito de terrorismo por la muerte del subinspector del Cuerpo General de Policía Francisco Anguas Barragán, tipificado en el artículo 294 bis b) del mismo cuerpo legal, con la accesoria, en cada supuesto, de inhabilitación por el tiempo de la condena por la primera de las penas y por la segunda, la misma accesoria, caso de indulto. María Angustias Mateos Fernández fue considerada responsable a modo de cómplice, respecto de la comisión del primero de los delitos imputados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 198 del texto penal castrense, si bien, en atención a las circunstancias que concurrieron en su intervención, resultando probado que ignoraba la filiación de los autores, fue condenada a la pena de cinco años de presidio menor por la perpetración de un delito de robo del artículo 500, en relación con el artículo 501.3 del Código Penal Común, con la accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes.

22. VARGAS-GALARONS, R.: «El 1000/MIL/Movimiento Ibérico de Liberación y la OLLA/Organització de Lliuta Armada». En: VV. AA.: *El 1.000 y la Olla. Agitación armada, formación teórica y movimiento obrero en la España salvaje*. Madrid: Klinamen, 2014, pp. 42-43.

23. Causa n.º 106/73. Sentencia de consejo de guerra ordinario de 8 de enero de 1974. Fallo.

La resolución fue ratificada por el Consejo Supremo de Justicia Militar el 11 de febrero de 1974, que estimó correcta la versión de los hechos mantenida en la sentencia; se consideró que la calificación de la conducta, en particular, de Puig Antich debía de ser considerada como constitutiva de los delitos de terrorismo calificados, estimando asimismo procedente la pena de muerte impuesta por el segundo de los delitos.

Dieciocho días antes de la vista del consejo de guerra, a las 09:36 horas del día 20 de diciembre de 1973, ETA hizo estallar un artefacto bajo el vehículo oficial del presidente del gobierno, Carrero Blanco. A partir del asesinato, la situación del sector 'ortodoxo' del Movimiento, salió de la postergación en la que se hallaba, por la fuerza que paulatinamente habían adquirido sectores más aperturistas vinculados al Opus Dei. La salud de Francisco Franco se hallaba en una situación cada vez más crítica y con ella, el propio Régimen del 18 de Julio. Carlos Arias Navarro, un hombre de la vieja guardia del régimen, tomó posesión de la Presidencia del Gobierno el 2 de enero de 1973.

En Barcelona tras la ejecución de Puig Antich, se planteó una huelga general en la Universidad, no muy seguida; hubo una manifestación de 200-300 personas en las Ramblas, que fue disuelta con algún enfrentamiento. Se convocaron huelgas en SEAT, Pegaso, Maquinista... que tuvieron escasa repercusión. La *Organització de Lluita Aramda (OLLA)*, hermana del MIL, atentó contra un transformador general muy cercano a la Maestranza de Artillería, en el barrio de Sant Andreu, privando de electricidad a varios distritos barceloneses durante más de diez horas. En Cataluña se convocaron actos diversos en Cerdanyola, Girona, Sabadell, Sant Cugat del Vallés, Tarragona y Terrassa. En el resto de España, también se prepararon algunas acciones puntuales en Madrid, Zaragoza, Valencia, Pamplona.

El fracaso de todas estas actividades se atribuyó por los miembros del M. I. L. al posicionamiento de la izquierda y, muy especialmente, del Partido Comunista de España (PCE), cuyo secretario general, Santiago Carrillo que, desde la clandestinidad, empieza a plantear lo que luego se llamó «ruptura pactada», desechando el recurso al enfrentamiento armado para acabar con el régimen.

El MIL llegó a afirmar que desde la Asamblea de Catalunya, órgano rector del Partit Socialista Unificat de Catalunya (PSUC), filial del PCE, maniobró a conciencia para que no se consolidase ningún movimiento de solidaridad con Puig Antich, al que etiquetaba de «mero forajido, un vulgar gánster»²⁴.

24. VARGAS-GALARONS, R.: *op. cit.*, pp. 92.

4.3. *El proceso militar a Els Joglars*

4.3.1. El estreno de *La Torna* y sus consecuencias. Las Diligencias Previas número 578-IV-77 y la causa número 283-IV-77. ¿Justicia o atentado a la libertad de expresión?

La situación política de España cuando se estrenó *La Torna* era radicalmente distinta de la que he referido, en plena transición política y en la que el franquismo agotaba su existencia.

El propio director de la obra, Albert Boadella, mucho tiempo después de los hechos, en 2011, relató en primera persona el ambiente que se vivió tras las representaciones, dando su particular versión sobre sus consecuencias judiciales. Consideraba que el momento político era muy delicado porque en España se aplicaban leyes como la de Jurisdicciones que permitía enjuiciar a civiles por tribunales militares por injurias y calumnias a las fuerzas armadas.

Como en la representación de la obra, el estamento militar no quedaba bien parado, se prohibió y, además, se abrieron diligencias judiciales contra la compañía por las que el director va a parar a la cárcel; pero, sin embargo, se origina un efecto contrario como es una movilización a favor de la libertad de expresión, incluso internacional

El gobierno de Suárez, que legalizó el Partido Comunista lo cual le enfrentaría al colectivo militar, no estaba, ni mucho menos, contento con el ingreso de Boadella en prisión, pero no pudo hacer nada porque carecía de jurisdicción para impedirlo.

Cuenta la anécdota, tal como se la refirió a él el President Tarradellas, de que mientras estaba en la cárcel fue de visita oficial a Barcelona el Rey, y se montó una cena de gala en el palacete Albéniz con el propio President, el alcalde de la ciudad, el capitán general de la región militar, Francisco Colomar Gallegos, y otras personalidades. En un momento de esa cena el Soberano, enterado del asunto, le sugirió al capitán general que fuera magnánimo con el actor, pero este le cortó en seco y le espetó: «se cumplirá la ley»; era tal la necesidad de los militares de prevalecer sobre el gobierno que la causa de *Els Joglars* significaba una ocasión única para ello, aun a costa de enfrentarse al Monarca y lo consiguieron, hasta su fuga antes del consejo de guerra. Pero para entonces Boadella se había convertido, muy a su pesar «en un símbolo de la libertad de expresión que ellos denostaban y con mi ausencia, el pulso político que mantenían quedaba desvirtuado; todavía se cebaron en el asunto condenando y encarcelando a una parte de mi compañía de actores, pero ya no era lo mismo»²⁵.

25. BOADELLA ONCINS, A.: *Testimonios para la Historia*. <<http://www.testimoniosparalahistoria.com/entrevista/beatriz-poves-royo-francisco-poves-royo-grupo-maquinza>>. Barcelona, España, 22 de febrero de 2011.

Casi sin quererlo, la representación de la obra *La Torna* se postuló como «uno de los espectáculos más importantes del teatro catalán de la década»²⁶, comenzando a ser un referente claro de la reivindicación del derecho a la libertad de expresión en la época de la transición. A punto estuvo de costarle un disgusto al crítico Salvador Corberó, quien el 28 de noviembre de 1977 publicó un artículo-reportaje titulado «El increíble juego de la crueldad», en la barcelonesa *Hoja del Lunes*, y aludiendo a la doble finalidad de la obra que no era otra que la de rendir homenaje a Salvador Puig Antich, condenado a muerte y ejecutado en cumplimiento del sistema judicial vigente y sacar del olvido a otro delincuente común (Heinz Chez) ajusticiado por el sistema que se supeditaba a imposiciones políticas²⁷.

Desde el ejército, la perspectiva de los tiempos que corrían era diametralmente distinta, insistiendo en los valores militares como pauta definitiva de su actuación, y, así, justo inmediatamente de que el *affaire Els Joglars* se destapase, el capitán general de la III Región Militar (Valencia), teniente general Jaime Milans del Boch, a modo premonitorio, hizo las siguientes declaraciones:

Nosotros, el ejército, desconocemos lo que el término «momento de transición» pueda tener de relación con el culto al honor y la disciplina. El culto al honor y la disciplina son principios inmutables en el militar, independientemente del momento histórico que la Patria pueda estar viviendo²⁸.

La obra de teatro, desde luego, incomodaba a la milicia, y, así, con ocasión de la última representación de *La Torna* en Reus el día 30 de noviembre de 1977, se recibió una llamada telefónica en la sede del grupo por parte de alguien que dijo ser militar, «aconsejando» que no se hiciera, desoyéndose tal recomendación²⁹.

Las distintas representaciones se iniciaron el 7 de septiembre de 1977 en el teatro Argensola de Barbastro y finalizaron en Reus el día 30 de noviembre del mismo año, pasando por Fraga (s. d.), Pamplona (s. d.), Palma de Mallorca (s. d.), y en Cataluña, en Vich (2 y 3), Sabadell (4 y 5), Villanueva y Geltrú (6), Manresa (9 y 10), Gerona (11 y 12), Granollers (18 y 19), Igualada (20), Olot (23), Valls (26) y Mataró (27)³⁰.

Consecuentemente se incoaron diligencias previas por parte del Juzgado Militar de Oficiales Generales de Barcelona, llamando a presencia judicial a los autores a solicitud del secretario de Justicia de la Capitanía General de la IV Región Militar e instando al Gobierno Civil de Barcelona la prohibición de las representaciones teatrales de la obra *La Torna* a cargo del grupo *Els Joglars*. Esta autoridad dio

26. Xavier Fábregas. Diario catalán *Avui* del 5 de noviembre de 1977.

27. Informe del Fiscal Jurídico Militar de fecha 29 de noviembre de 1977 y posterior declaración bajo juramento de Salvador Corberó Papiol de 2 de diciembre de 1977 ante el juez instructor militar. (Documentación facilitada al autor por *Els Joglars*).

28. JOGLARS: Cronología de *La Torna*. Vic, 2000, p. 3.

29. *Ibidem*.

30. Autorizaciones individuales de representación en cada plaza (Documentación facilitada al autor por *Els Joglars*).

cumplido trámite al requerimiento judicial en resolución administrativa al efecto fechada el 15 de diciembre de 1977 y mantener la misma mientras el asunto se encontrase *subiudice*³¹, todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos³² y habida cuenta del atentado de tales representaciones al decoro o prestigio de la Autoridad o sus Agentes o de la Fuerza Armada.

Esta circunstancia hizo que Albert Boadella, reflexione de forma melancólica, en un escrito privado y manuscrito, firmado pero no datado, sobre las contradicciones que representaba la judicialización de algo tan simple como una obra de teatro que únicamente pretendía entretener sin atender a condicionamientos de índole política:

La posición del artista es siempre difícil ante una posible consideración judicial del contenido de su obra [...]. Yo no hago teatro para molestar o insultar, objetivo, este, que sería, a mi juicio, pobre y mezquino, sino que como la mayoría de los artistas trata de sublimar la obra, llevándola a un plano superior, más allá del pequeño ataque a personas o instituciones concretas, contribuyendo así con esta obra a la libertad del hombre a través de la cultura, de la cual no soy más que uno de tantos miles de artesanos trabajando por ella y por mi país al que siempre he tratado de servir por medio de mi trabajo (Documento manuscrito de Albert Boadella)³³.

Todas las declaraciones previas de los implicados ante el juez instructor de las Diligencias Previas 578-IV-77³⁴, incidían en la misma reflexión que Boadella, argumentado que la obra era exclusivamente una representación teatral autorizada por el censor, sin referencia alguna a miembros del ejército o de la Guardia Civil y sin ánimo de ofender, solo de divertir.

El inicio de las actuaciones judiciales fue un hecho considerado, ya dijimos, como un atentado a la libertad de expresión y, de este modo, se alzaron voces en su contra, desde todos los rincones de la sociedad, especialmente el que representaba a los actores³⁵.

31. Prohibición del Gobernador Civil de Barcelona de fecha 15 de diciembre de 1977. Secretaría General del Gobierno Civil. Negociado O.P.-12; número 6838 (documentación facilitada al autor por *Els Joglars*).

32. Reglamento de Policía y Espectáculos Públicos de 3 de mayo de 1935. El artículo 21 otorgaba facultades a los Gobernadores Civiles para prohibir las representaciones teatrales que ofendieran al decoro o prestigio de la Autoridad o sus Agentes o de la Fuerza Armada.

33. Documentación facilitada a este autor por *Els Joglars*.

34. Declaraciones de Albert Boadella de 7 de diciembre de 1977, bajo juramento de decir verdad, y 15 de diciembre de 1977, relevado de juramento y exhortado a decir verdad (distinta de la declaración indagatoria, recibida tras su procesamiento, que prestó el mismo día); declaración de Andrés Solsona, en fecha 16 de diciembre del mismo año, bajo juramento; y declaraciones bajo juramento de Arnaldo Vilardebó, de Ferran Rañé, de Gabriel Renom y de María Mercedes Maetzu y Manso de Zúñiga de 17 de diciembre de 1977. (Documentación facilitada al autor por *Els Joglars*).

35. JOGLARS: *op. cit.*, pp. 7-8.

El 17 de diciembre comenzó la llamada «semana de lucha», de la que se hizo eco toda la prensa y que se prodigó hasta el 23 de diciembre; en Cataluña, como protesta, se cerraron seis teatros, se paralizaron algunas representaciones y el sindicato musical de Catalunya suspendió algunos recitales³⁶; en Madrid, también se cerraron algunos teatros y TVE paralizó algunos rodajes³⁷, unos 300 actores reunidos en asamblea se declararon «en paro», a la vez que protagonizaron una serie de concentraciones que se desarrollaron conjuntamente con Barcelona. Poco a poco, los paros se extendieron a toda España: Alicante, Ávila, Canarias, Lérida, País Vasco, Palma de Mallorca, Sevilla, Tarragona, Valladolid, entre otros lugares.

Las Centrales sindicales de CCOO, UGT, CNT y ADA, Asamblea de Teatro Independiente Profesional y la Productora del Sindicato Independiente de Trabajadores del Espectáculo, emitieron un comunicado conjunto, el día 19 de diciembre, subrayando el carácter legal de la actividad de Albert Boadella y «elevando su más enérgica protesta frente a este atentado contra la libertad de expresión», a la par que refirieron sorpresa porque en la transición no deberían haberse adoptado medidas de esta índole que entorpecían el desarrollo cultural de los distintos pueblos del Estado español³⁸.

Se recibieron mensajes de apoyo de diversos dramaturgos, del comité de USO de RTVE, de profesionales de la información, del cine, como Eloy de la Iglesia y otros, y se procuraron conversaciones con el gobierno, sin mucho éxito³⁹.

El ejército se mostró impasible ante todos estos acontecimientos y exclusivamente se pronunció en el sentido de aplicar la ley⁴⁰, si bien apuntó la existencia de un proyecto de reforma de las leyes militares para que la intervención de la jurisdicción militar se restringiera al ámbito militar.

36. Fueron cerrados los teatros Diana, Lliure, Metropolitano y Villarroel de Barcelona, Orfeo de Sans, Casal de Sant Andreu y el Auditorium de Sabadell y pararon algunas horas las atracciones del Tibidabo, así como el laboratorio del Teatro Experimental Independiente (TEI) y la Real Escuela de Arte Dramático; se suspendieron los recitales de Manuel Gerena, Ramón Muntaner, Pi de la Serra y Raimon. En el festival benéfico celebrado en el Palau d'Esports, Joan Manuel Serrat y Marina Rosell aludieron a los hechos y dedicaron varias canciones a Albert Boadella.

37. En Madrid, cerraron los teatros Alcázar, Alfil, Arlequín, Arniches, Bellas Artes, una de las salas del Centro Cultural de la Villa, Comedia, Infanta Isabel, Maravillas, Marquina, Reina Victoria y Cómico. TVE suspende el rodaje de «Episodios» y «El Recreo».

38. JOGLARS: *op. cit.*, p. 8.

39. El día 21 de diciembre de 1977, el diputado del PSOE, Enrique Mújica se entrevistó con el vicepresidente para Asuntos de la Defensa, Gutiérrez Mellado. El ministro de Cultura, Pío Cabanillas recibió a una comisión de la Asamblea Permanente del Espectáculo, a la que se había adherido el político socialista Tierno Galván. Autores teatrales como Buero Vallejo o Antonio Gala envían telegramas al presidente Suárez y a Pío Cabanillas. (JOGLARS: *op. cit.*, p. 9).

40. El día 22 de diciembre de 1977 se publicó una entrevista en el *Noticiero Universal* de Barcelona del capitán general de Cataluña Francisco de Paula Coloma Gallegos en la que aludiendo al caso decía «Hay unas leyes, por lo que afecta a la defensa de la Institución Militar, que están recogidas en el Código de Justicia Militar; soy un capitán general que tiene la obligación estricta de aplicar esas leyes a todo aquel que se vea incurso en ellas y esto es lo que se ha hecho [...]».

Casi sin solución de continuidad, el 15 de diciembre de 1977, se acordó el procesamiento del director de la obra, Albert Boadella, por la presunta comisión de un delito de injurias a las Fuerzas Armadas previsto en el artículo 315.2 del Código de Justicia Militar y de otro de Injurias al Benemérito Instituto de la Guardia Civil previsto en el artículo 317 del mismo texto penal, aludiendo a la representación de «una farsa y pantomima que se mofa y escarnia de forma soez y grosera al Benemérito Instituto de la Guardia Civil y de la Administración de Justicia, incluso del propio ajusticiado [...]»; se decretó, además, la prisión preventiva de Albert Boadella, tras recibirle declaración indagatoria, conforme a las exigencias de la ley; el 28 de diciembre se produjo el procesamiento y recibimiento de declaración indagatoria de los otros cinco miembros de *Els Joglars*, por los mismos delitos, quedando en este caso en situación de libertad provisional⁴¹.

Ante estas circunstancias y el ingreso en la cárcel Modelo de Barcelona como preso preventivo de Albert Boadella, se prodigaron los actos de apoyo al grupo teatral y a favor de una libertad de expresión⁴², en los que se produjo un ensalzamiento de los recursos de revocación presentados por los letrados defensores⁴³, que, no obstante fueron desestimados el día 22 de diciembre de 1977, en el caso de Boadella, incluida la pretensión de libertad provisional⁴⁴ y el 11 de enero de 1978, para el resto⁴⁵.

Hemos de reparar en la existencia de dos líneas de defensa diferentes a la hora de enfrentarse a la situación de la imputación formal de los delitos que constituían el procesamiento por vía de recurso.

El letrado Federico de Valenciano y Tejerina⁴⁶, en interés de Albert Boadella, argumentó sus alegaciones haciendo hincapié en la falta de relevancia jurídico

41. Auto de procesamiento y prisión preventiva de Albert Boadella de 14 de diciembre de 1977 y declaración indagatoria, relevado de juramento y exhortado a decir verdad, de fecha 15 de diciembre de 1977; Auto de procesamiento y libertad provisional de María de las Mercedes Maetzu y Manso de Zúñiga, Fernando Rañe Blasco, Gabriel Renom Belso, Andrés Solsona Planas y Arnaldo Vilardebó Cladellas de 28 de diciembre de 1977 y declaraciones indagatorias, en las mismas condiciones que Boadella, de 29 de diciembre de 1977. (Documentación facilitada al autor por *Els Joglars*).

42. En enero de 1978 se filmó la película *La Torna*, dirigida por Francesc Bellmunt, que más tarde se proyectaría en Perpiñán, en el Festival de Cannes, en una semana de teatro de Berlín y en el Festival de Berlín del año 1979. Joan Segarra en la revista *Fotogramas*, hizo referencia al caso Boadella pidiendo su libertad inmediata. El día 22 de enero de 1978, más de 10.000 personas desfilaron por los Jardines del Vivero en Valencia, donde se había organizado un festival popular por la libertad de expresión y en solidaridad con Boadella. JOGLARS: *op. cit.*, pp. 14 y ss.

43. Recursos de revocación, entre otros, de los letrados Palmes y Pelegrí, ambos de 31 de diciembre de 1977. (Documentación facilitada al autor por *Els Joglars*).

44. Informe del auditor de guerra informando sobre desestimación íntegra del recurso de revocación del letrado Valenciano de 22 de diciembre de 1977 y Decreto accediendo a ello del capitán general de la IV Región Militar de la misma fecha. (Documentación facilitada al autor por *Els Joglars*).

45. JOGLARS: *op. cit.*, p. 16.

46. Recurso de revocación del letrado Valenciano de 17 de diciembre de 1977. (Documentación facilitada a este autor por *Els Joglars*).

penal de los hechos presuntamente protagonizados por su cliente y, en su caso, reclamando la aplicación para él de la medida de gracia de la amnistía.

Días después, los abogados José María Loperena (Arnaldo Vilardebó), Marc Palmés (Andrés Solsona), Antoni Pelegrí (Gabriel Renom), Josep María Poch (Fernando Rañe) y Luis Krauel (María de las Mercedes de Maetzu), interpusieron sus recursos, casi calcados entre sí, en los que, por una parte incidieron, igual que Valenciano en entender que los hechos no eran constitutivos de delito al faltar el *animus iniurandi* y siendo la finalidad de la obra entretener, sin posibilidad de relacionar los personajes con una realidad próxima a la Administración de Justicia Militar, ello sin perjuicio de que, caso de considerar que los hechos definitivamente integraran los tipos imputados, entender que los procesados eran acreedores del derecho de gracia de la amnistía, en la interpretación de la ley de amnistía vigente⁴⁷. Pero aún van más allá, instando la recusación de la autoridad militar que había ordenado iniciar las actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes del Código de Justicia Militar, puesto que nadie podía constituirse en juez y parte y, aludían, del mismo modo, a la concurrencia de una pretensión política de reforma de la jurisdicción militar auspiciada por los Pactos de la Moncloa, aún no concretada.

Esta diferencia de criterios de defensa tenía una explicación que, sin duda se dio en perjuicio de los procesados. Justo después del procesamiento de Albert Boadella, las circunstancias hacían pensar que el letrado Valenciano se iba hacer cargo de la defensa del resto de *Els Joglars* que se encontraban afectados por el proceso judicial, pero finalmente aparecieron el resto de abogados reseñados, al parecer porque así habían sido designados por una comisión del Colegio de Abogados. Sea como fuere, esta circunstancia impidió la colaboración en pos de una defensa común, eludiendo los nuevos designados reuniones de coordinación, actuando autónomamente, e incluso ofreciendo visitas a Boadella en la cárcel a espaldas de su letrado, y negándose Valenciano a facilitar copia de su recurso de revocación. Es verdad, sin embargo, que las ideas del letrado de Boadella fueron aprovechadas en juicio por los demás⁴⁸.

En esta situación, cuando el capitán general de la IV Región Militar anticipó en nota de prensa el 6 de enero de 1978 la conclusión del sumario y la apertura del consejo de guerra para su enjuiciamiento, aquellos abogados no dudaron en hacer un comunicado de prensa alertando sobre la circunstancia de que se estaban prejuzgando los hechos, anticipándose al escrito de conclusiones provisionales del fiscal jurídico militar⁴⁹; no lo hizo Valenciano.

47. El artículo 556 del Código de Justicia Militar establecía, entre otras medidas, la posibilidad de solicitar la amnistía, que debía de regularse por la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

48. Documentación facilitada al autor por *Els Joglars*.

49. Escrito de conclusiones provisionales del fiscal jurídico militar de fecha 12 de enero de 1978. (Documentación facilitada al autor por *Els Joglars*).

El abogado de Boadella, además, antes de presentar su escrito de conclusiones provisionales⁵⁰, promovió el incidente procesal previsto en el artículo 738 del Código castrense, alegando excepciones o artículos de previo y especial pronunciamiento, en el que, claramente, se desmarcaba de cualquier alusión a cualquiera de los componentes de *Els Joglars*, excepto a su cliente. De este refería haberse separado del grupo el 3 de septiembre de 1977 para realizar otros trabajos y consecuentemente la extinción de su responsabilidad por aplicación de la medida de amnistía, como había hecho con ocasión del recurso de revocación contra el auto de procesamiento, aludiendo a que la fecha inicial de las representaciones fue la de 7 de septiembre en Barbastro, y considerando los hechos estructurados en la figura jurídica del delito continuado, se podía entender viable, ya que la fecha tope para la aplicación de la medida era el 6 de octubre⁵¹. La misma técnica procesal fue utilizada por los abogados Poch y Krauel, también lo hicieron en el recurso de revocación, en la falta de jurisdicción de la autoridad judicial de la IV Región Militar, correspondiendo a la de la V, habida cuenta de que las primeras representaciones de la obra fueron en Aragón, su circunscripción jurisdiccional, y a la reciente firma de los Pactos de la Moncloa que preveían la reforma de la jurisdicción militar.

Previo informe del fiscal jurídico militar y de su auditor, la autoridad judicial militar desestimó esas pretensiones, recordando que ya se había pronunciado en la resolución de los recursos contra los autos de procesamiento. Argumentó respecto de la medida de gracia, que los hechos, con independencia de acoger la teoría del delito continuado o el concurso real, fueron posteriores al 6 de octubre, no habiendo acusación por los hechos anteriores. Respecto de la incompetencia de jurisdicción, se acogieron las mismas razones, imputándose solo los cometidos en Cataluña; además se esgrimió que los Pactos de la Moncloa auguraban reformas que, desde luego, aún no se habían hecho efectivas⁵².

En trámite procesal posterior, se denegó la práctica de distintas pruebas solicitadas por los defensores en sus escritos de conclusiones provisionales para practicar en el consejo de guerra, destacando el rechazo de la prueba testifical en las personas de Santiago Carrillo o Nuria Espert, entre otros, para evitar que el consejo de guerra se convirtiese en un mitin político, advirtiendo en este caso a los letrados que «el ejército y, por ende, los órganos de su jurisdicción, no son por su propia finalidad, convencimiento, por disciplina y por debido acatamiento a la ley, totalmente y absolutamente apolíticos»; tampoco se entendió que se debía de traer

50. Escrito de conclusiones provisionales del letrado Valenciano de 27 de enero de 1978. (Documentación facilitada al autor por *Els Joglars*).

51. Escrito de conclusiones provisionales del letrado Valenciano de fecha 19 de enero de 1978. (Documentación facilitada al autor por *Els Joglars*).

52. Informe del fiscal jurídico militar, informe del auditor de guerra y decreto del capitán general de la IV Región Militar, todos ellos de 23 de enero de 1978. (Documentación facilitada al autor por *Els Joglars*).

a la causa las correlativas de Puig Antich y Chez ni aportar los atuendos utilizados por los actores en las distintas representaciones de *La Torna*⁵³.

Finalmente, el 10 de febrero de 1978 el fiscal jurídico militar formuló el correspondiente escrito de acusación⁵⁴ y se procedió a convocar el consejo de guerra, inicialmente para el 28 de febrero⁵⁵ y, luego, tras su aplazamiento, para la celebración definitiva del mismo el día 6 de marzo de 1978 en el cuartel militar del Bruc en Barcelona.

Básicamente las razones de suspensión del juicio fue la ausencia de Ferrán Rañé, que luego se supo que estaba en Perpignan, y de Albert Boadella. Éste había sido ingresado el día 9 de febrero de 1978 en el Hospital Clínico de Barcelona decidiendo fugarse del mismo el 27 de febrero. La agencia EFE expuso las razones, diciendo que estaba en lugar seguro y que no estaba dispuesto a comparecer en un consejo de guerra que no había provocado y que debería hacerlo el ministro de Cultura, Pio Cabanillas, que autorizó la obra⁵⁶.

Más tarde diría que no admitiría ser amnistiado, circunstancia que otra vez provocó ciertas diferencias con el resto de miembros de *Els Joglars*, sus abogados e incluso con Joan Sagarra, director de la revista *Fotogramas*⁵⁷. Además manifestó que solo volvería a España para ser juzgado por un tribunal civil⁵⁸.

La decisión de suspensión fue del presidente del tribunal, en uso de las facultades del artículo 770 de Código de Justicia Militar, acordando, además, la detención y prisión preventiva de los acusados comparecientes. Estas circunstancias hicieron que se interpusiese una denuncia penal por los abogados defensores entendiéndose que la falta de notificaciones al efecto, la incomunicación de los letrados con sus clientes y el desalojo precipitado de la sala de vistas pudiera constituir un delito de abuso de autoridad de los previstos en el artículo 334 del Código marcial. No fue admitida a trámite en consideración a la inconcreción en la fundamentación, siendo, además, un delito de los catalogados «contra la disciplina», regulados

53. Informe del auditor y decreto de la autoridad judicial de 3 y 4 de febrero de 1978, respectivamente. (Documentación facilitada al autor por *Els Joglars*).

54. Escrito de acusación del fiscal jurídico militar de 10 de febrero de 1978. (Documentación facilitada al autor por *Els Joglars*).

55. Orden General de la IV Región Militar de 26 de febrero de 1978. (Documentación facilitada al autor por *Els Joglars*).

56. JOGLARS: *op. cit.*, p. 29.

57. Boadella solo quería que el Código de Justicia Militar se reformase; no quería la amnistía como otros procesados, llegando a decir los abogados de estos que aquel confundía la medida de la amnistía con el indulto. Se publicó un artículo en la revista *Fotogramas* «Las alegres paridas de Boadella» en fecha 26 de mayo de 1978, en el que se acusaba a Boadella de insolidario y de sostener una lucha en pos de la libertad de expresión que no iba a llegar a ningún lado, enfrentándose al resto de componentes del grupo (JOGLARS: *op. cit.*, pp. 58, 61 y 62).

58. Declaraciones de Albert Boadella que se recogieron en *Mundo Diario* el día 14 de abril de 1978.

en la sección primera, capítulo II del título X del tratado segundo del Código de Justicia Militar⁵⁹.

Las consecuencias sociales de los acontecimientos no se hicieron esperar y, nuevamente, los defensores de una u otra causa reaccionaron de forma dispar. Los diarios *Avui* y *El País*, por un lado, aludieron a la constatación de una nueva oportunidad. *El Alcázar*, por otro, calificó los hechos de «numerito marxista», farsa y provocación, diferenciando entre la libertad de expresión y la injuria o el insulto⁶⁰.

A partir de este momento, la iniciativa de distintos sectores a favor de la libertad de expresión tendría repercusiones de carácter internacional⁶¹.

En la fecha indicada, se constituyó el consejo de guerra presidido por el jefe del Regimiento de Artillería de la plaza, coronel Luis Morano Magdaleno, jefe del Regimiento de Mixto de Artillería n.º 7; siendo vocales, los capitanes Román Escudero Otón, del Regimiento Mixto de Ingenieros n.º 4, Antonio de Lizaur y Utrilla del Regimiento de Mixto de Artillería n.º 7 y Vicente Calvo Huguet del Regimiento de Infantería Acorazada Alcázar de Toledo n.º 61 (suplentes: capitanes Félix Berrocal Martín, del Regimiento de Artillería Antiaérea n.º 72 y Luis Paradera Valcárcel del Regimiento de Artillería Mixto n.º 7 y el comandante auditor Hernández Barrios); actuaba también el ministerio fiscal jurídico militar de la IV Región Militar y los abogados defensores de cada imputado⁶².

El exterior era un hervidero de gente que defendía una y otra postura, produciéndose algún que otro altercado⁶³.

59. Informe del auditor de guerra y decreto del capitán general de fecha 2 de marzo de 1978, inadmitiendo la denuncia por presunto delito de abuso de autoridad de los letrados Krauel, Loperena, Palmés, Elías Rogent Albiol, Juan José Permanyer Miquel y Jorge Oliveras García; estos tres últimos designados defensores suplentes de Krauel, Loperena y Palmés, respectivamente. (Documentación facilitada al autor por *Els Joglars*).

60. Ediciones de los diarios reseñados de 1 de marzo de 1978. *El País* del 5 de marzo de 1978, dedicaba varias páginas a *Els Joglars* en el exilio y volvía a insistir en la urgencia de aplicar lo acordado en los Pactos de la Moncloa, calificando de «desafortunada» la forma de desenvolverse la jurisdicción militar, finalizando: «la democracia española conoce desde hace unos días sus dos primeros y peculiares exiliados políticos. No creemos que este hecho sea bueno para nadie. Ni para la imagen de nuestra naciente democracia, ni para el prestigio de unas fuerzas armadas sinceramente comprometidas en la tarea de consolidarlas y de hacer más transparentes sus relaciones con la sociedad civil». (JOGLEARS: *op. cit.*, pp. 32 y 35).

61. En el aula magna de la Universidad de Perpignan se acordó remitir, el 11 de febrero de 1978, un dossier de la obra al Consejo de Europa. Joan Segarra publica en *Fotogramas* un artículo titulado «Listo para la sentencia», resumiendo la situación y enlazando el debate de la universidad francesa y la rueda de prensa de los letrados defensores en el Colegio de Abogados de Barcelona, y haciendo referencia a la sensación de indefensión en la que se encontraban y a la escasa benevolencia de la justicia militar. (JOGLEARS: *op. cit.*, pp. 24 y 27).

62. CREHUET, E. et al.: *JOGLEARS 77. Del escenario al trullo*. Barcelona: Icaria, 2008, p. 94. Orden General de la IV Región Militar de 26 de febrero de 1978. (Documentación facilitada al autor por *Els Joglars*).

63. Miembros del grupo ultraderechista Fuerza Joven insultaron al público concurrente, más de 100 personas, que portaban ramos de flores y que no habían podido ocupar las plazas disponibles en

El juicio duró más de trece horas, hasta las 22:30 horas, del que podemos destacar la intervención de los procesados que alegaron, en síntesis, que la obra fue autorizada⁶⁴. También son de reseñar las declaraciones testificales de los críticos teatrales Salvador Corberó y Joan de Segarra⁶⁵, que manifestaron que la obra versaba sobre la ejecución de un delincuente común polaco que evidenciaba, sin duda, la condena a muerte en consejo de guerra del activista político Puig Antich, con un posible ánimo de confundir a la sociedad. Pero esa «torna», dijeron, no dejaba de ser una simple obra de teatro en contra de la pena de muerte.

El fiscal jurídico militar evacuó su escrito de conclusiones definitivas, acusando de la comisión por parte de los procesados de 16 delitos de injurias a los Ejércitos, y, citando a Jiménez de Asúa, insistió en la existencia del ánimo de injuriar en el caso, haciendo alusión a que el programa de mano de la obra era una «obra maestra de la injuria» y «la materialización de la ofensa». El fiscal rechazó de plano la posible concurrencia de que los tribunales militares fueran juez y parte, como tampoco lo eran los de la jurisdicción ordinaria cuando enjuiciaban los casos de injurias contra la magistratura; los Pactos de la Moncloa, dijo, se acatarían cuando se concretasen, quedando, ahora, en una pura entelequia; por último, volvió a incidir en que la autorización ministerial en la representación de la obra no se produjo y era debida.

Los abogados de los procesados evacuaron los escritos de defensa, solicitando la libre absolución de sus representados y, en otro caso, solicitud de la procedente aplicación de amnistía. El letrado Krauel, argumentando que la obra fue autorizada, hizo un alegato a favor de la libertad de expresión y comparó los hechos con el *Guernica* de Picasso, para terminar diciendo que «si a los que vivimos de la palabra, se nos quita la palabra, ya no nos queda nada que decir». Pelegrí, de forma erudita, afirmó que el honor era igual para todos e insistió en la libertad de expresión y creación artística, haciendo referencia a Santo Tomás de Aquino: «quien usa su derecho no perjudica a nadie». La defensa de Palmés fue acalorada y se basó en considerar la inexistencia de delito porque se cumplió la ley, y, por ende, la nulidad de las actuaciones. Alternativamente, reclamó la responsabilidad de una falta leve de los funcionarios de Cultura que autorizaron la obra, donde se destacaba la ausencia de un *animus iniurandi*, existiendo, a lo sumo, un *animus iocandi*. También aludió a que los procesados carecían de antecedentes penales, incluso políticos, siendo no más que unos profesionales preocupados por la pena de muerte. Hizo referencia a que este tipo de hechos debían ser juzgados por los tribunales ordinarios y no por los militares, que, en otro caso, se convertirían en

la sala del cuartel, fueron increpadas con gritos de: «Os vais a comer las flores», «las tendréis que poner encima de la tumba de *Els Joglars*, al tiempo que entonaban el *Cara al sol*.

64. Miriam de Maetzu fue preguntada si consideraba injusta la muerte de Chez, contestando que: «considero que siempre que se agarrota a alguien hay una injusticia porque estoy contra la pena de muerte». (JUGLARS: *op. cit.*, p. 36).

65. Como había hecho en distintos artículos de prensa a los que se ha hecho alusión en los rotativos *Fotogramas* y *Mundo Diario*. JUGLARS: *op. cit.*, p. 29.

juez y parte. Por último, solicitó la necesaria aplicación de los Pactos de la Moncloa, que, en cualquier caso, debían de posponer la resolución de la causa. El letrado Loperena coincidió con los demás defensores, advirtiendo que en el proceso no se respetó la división de poderes preconizada por Montesquieu, al concurrir en el tribunal enjuiciador las condiciones de juez y parte; aludió a la ausencia en la obra teatral de un *animus iniurandi*, como ocurría en los «juicios bufos» y otras parodias habituales incluso en el ámbito castrense, haciendo referencia a que, en cualquier caso, los responsables se encontrarían amparados por la eximente de cumplir un deber o ejercitar un derecho, oficio o cargo, como los verdugos, para terminar solicitando, si los hechos finalmente se considerasen constitutivos de delito, la aplicación de la amnistía.

El mismo día los cuatro procesados fueron condenados, finalmente a la pena consabida de dos años de prisión, para cada uno, decidiéndose que continuasen en prisión⁶⁶.

La sentencia no admitía recurso alguno, dejando la posibilidad a los abogados defensores para formular alegaciones dirigidas al capitán general de Cataluña, en el plazo de tres días, lo que decidieron hacer, aunque sin éxito⁶⁷, puesto que la misma se confirmó por el capitán general de Barcelona el 17 de marzo de 1978. En consecuencia, ese mismo día, formalizaron la petición de amnistía ante el Tribunal Supremo, que, del mismo modo, resultaría denegada en agosto de 1978⁶⁸.

En relación a los otros dos procesados en la causa, Albert Boadella y Ferrán Rañe, que se encontraban en paradero desconocido, la autoridad militar cursó en su contra con fecha 20 de marzo de 1978 orden de busca y captura y requisitoria⁶⁹.

Nuevamente, se produjeron distintas reacciones a la condena. La primera de ellas fue la del propio Boadella quien, a finales del mes de marzo de 1978, en una serie de declaraciones telefónicas desde su exilio en Francia, no reprochaba a los militares usar sus códigos, cierto que eran anacrónicos y excesivamente rigurosos, pero sí el hecho de ignorar que *Els Joglars* se dedicó largamente a la cultura del pueblo y no era, desde luego, «una banda de gansters». Admitió, no obstante, que el grupo teatral se equivocase con la representación aunque ello fuese aprovechado por el sector político catalán que mediante una inacción temerosa les convirtió en «cabeza de turco». Mencionó, por último, que la opción del exilio esgrimida por todos los procesados, a excepción de Andreu Solsona⁷⁰, era mejor posibilidad que el sometimiento, sin duda masoquista, a un consejo de guerra de antemano con

66. JOGLARS: *op. cit.*, p. 37.

67. Desestimadas por resolución de 10 de marzo de 1978. JOGLARS: *op. cit.*, p. 40.

68. JOGLARS: *op. cit.*, p. 37.

69. *Ibidem*.

70. Joan de Sagarra resumió lo sucedido en la Revista *Fotogramas* el 10 de marzo de 1978, haciendo referencia a que los miembros de *Els Joglars* se habían planteado el tema de la fuga, sin perjuicio de que cada uno hiciese lo que creyese conveniente, con la excepción hecha de Andreu Solsona que «prefería pasarse un año en la cárcel que seis en el exilio»; pero, sin embargo, no iban a realizarlo hasta que Boadella estuviese preso. (JOGLARS: *op. cit.*, p. 40).

resultado condenatorio, y dijo desconocer, finalmente, la razón por la que los cuatro condenados se presentaron al mismo, poniendo de manifiesto, una vez más, sus diferencias con el resto de componentes del grupo⁷¹.

En protesta de la condena se sucedieron en distintos lugares del país asambleas, encierros, paros, huelgas, manifestaciones de profesionales y estudiantiles, movilizaciones, desórdenes callejeros, cargas policiales, barricadas...⁷². Muchos diarios se hicieron eco de la noticia y referenciaron la inoportunidad de la condena que identifican con un atentado contra la libertad de expresión⁷³. Fuera de España se intensificó la campaña internacional de solidaridad con *Els Joglars*⁷⁴.

La reacción del ejército y medios afines no se hizo tampoco esperar y defendiendo la libertad de expresión, sin embargo, consideraron delictivo su exceso que es lo que se producía en el caso.

Además se iba a producir un rechazo de plano a la desorientación, mala fe y manipulación inferida en la opinión pública respecto del presente asunto,

71. Escrito borrador de Albert Boadella. Francia, marzo de 1978 (documentación facilitada al autor por *Els Joglars*). (JUGLARS: *op. cit.*, p. 50).

72. El día 7 de marzo, fuerzas de orden público desalojaron a un grupo de más de 70 personas que se habían encerrado en el Ateneo de Madrid con la intención de constituirse en asamblea permanente de solidaridad con *Els Joglars*. Entre ellos, Paco Algora, Pilar Bayona, Gloria Berrocal, Lola Gaos, Lluís Llach y Amparo Soto. El día 8 de marzo el diario *Informaciones* dirá al explicar estas protestas que «miles de universitarios en escenas que recordaban las épocas franquistas salieron a manifestarse [...]». Del 10 al 17 de marzo de 1978 se sucedieron en Cataluña movilizaciones que finalizaron en el Palau d'Esports de Barcelona con la asistencia de más de 6.000 personas; también se convocaron en diversos puntos de España manifestaciones, alguna de las cuales fueron reprimidas, y se organizó una marcha de actores desde diferentes lugares del Estado para encontrarse frente al Palacio de las Cortes con el fin de leer el programa de *La Torna* el 15 de marzo. JUGLARS: *op. cit.*, pp. 39-43.

73. *El País*, del 9 de marzo de 1978 puso en su portada con un contundente «Una condena inoportuna». (JUGLARS: *op. cit.*, p. 39). El editorial de *Diario 16*, del 10 de marzo dedica su editorial «Resortes de poder» al caso, decía que la máquina jurídica militar ha funcionado de manera un tanto inerte. *El tiempo* (11 de marzo de 1978), califica la condena a *Els Joglars* como «rezagos franquistas». Alfonso Sastre, cuya obra *Escuadra hacía la muerte* había sido prohibida por su fuerte antimilitarismo, sin verse sometido a proceso militar alguno, escribió un artículo en *Egin*, de la misma fecha 11 de marzo, en el manifiesta su sorpresa por la existencia de una condena de consejo de guerra por una obra teatral, ni siquiera propia de la época franquista. JUGLARS: *op. cit.*, pp. 40-41.

74. El diputado socialista flamenco John Mangelschots, en crónica publicada en *Mundo Diario* de Barcelona, el 13 de abril de 1978, informaba de una interpelación en el Parlamento belga pidiendo que se anulase el tratado de colaboración con España; los socialistas belgas integrados en la comisión política del Consejo de Europa denunciaran delante de este organismo al gobierno español por incumplimiento de los acuerdos firmados referentes a la libertad de expresión. El día 4 de abril de 1978 se organizó un acto de protesta y a favor de la libertad de expresión en el Theatre du bouffes du nord, cedido por Peter Brook, presidido por Boadella y Rañé, rodeados por sus abogados y por representantes catalanes y franceses de la Liga de los Derechos del Hombre. En fecha 24 de abril se entregó al embajador español en París un escrito en el que artistas de toda Europa exigían la libertad de *Els Joglars*. JUGLARS: *op. cit.*, pp. 50, 51 y 55.

mediante la cual se trató de convertir una cuestión judicial en una limitación de ese derecho⁷⁵.

4.3.2. Repercusiones políticas de la condena

La condena dictada con posterioridad a la suscripción de los Pactos de la Moncloa entre los cuales se incluía el compromiso de reformar la jurisdicción militar⁷⁶, motivó una interpelación ante el pleno del Senado del ministro de cultura el 26 de abril de 1978, que, en lo que aquí nos interesa, se produjo en los siguientes términos.

El senador interpelante José Vicente Mateo Navarro, del Grupo Parlamentario de Progresistas y Socialistas Independientes, en su intervención, se dirigió al gobierno reprochándole su falta de diligencia en ajustar la legislación relativa al ámbito de la jurisdicción militar al capítulo séptimo de los Pactos de la Moncloa. El senador destacaba que el ejército debe de postularse, como siempre, como uno de los más celosos fedatarios del patriotismo y, por tanto, debe de estar a la altura de las circunstancias en lo que se refiere a las competencias límites de la jurisdicción militar; la aplicación en sentido contrario como ocurrió en el consejo de guerra a *Els Joglars* «ha tenido unas mayores y más graves repercusiones, porque ponen en peligro el futuro y la credibilidad de este proceso hacia la democracia en el que todos estamos implicados»⁷⁷.

Ante esta interpelación salió al paso el ministro de Cultura, Pío Cabanillas, glosando el delito de injurias a los Ejércitos del Código de Justicia Militar aplicado por el consejo de guerra en el caso de *Els Joglars*. Por un lado, el tipo aplicado tiene un claro arraigo histórico puesto que se reitera a lo largo de la Ley de Jurisdicciones de 1906 y se recoge también en el Decreto-Ley de 17 de abril de 1931, lo que trajo resoluciones judiciales en la República, tan importantes como el auto de

75. El diario *El Alcázar* del 10 de marzo de 1978 publicó una fotografía de las manifestaciones estudiantiles titulándolo, en rojo, «Ofensas al ejército». El capitán general de Barcelona, Coloma Gallegos ese mismo día hizo unas declaraciones a instancia de la Agencia EFE «La verdad, no comprendo qué conexión existe entre el consejo de guerra y la libertad de expresión, sino si al hacer uso de esa libertad de expresión se había cometido o no Injurias al Ejército [...] Nosotros no nos oponemos a la libertad de expresión sino que la deseamos». En esta argumentación insiste en su decreto de fecha 17 de marzo de 1978 en la que confirma la sentencia del consejo de guerra. El diario *Arriba* de 12 de marzo de 1978 hace alusión a que pudieran revisarse distintas sentencias dictadas por consejos de guerra a la luz de la nueva legislación, pero rechaza la instrumentalización y la propaganda en contra de las fuerzas armadas, reclamando ponderación y solución al problema, no encontrarlo. JOGLARS: *op. cit.*, pp. 40, 42 y 46.

76. Acuerdo sobre el programa de actuación jurídica y política, aprobado en Madrid el 27 de octubre de 1977, más conocido como Pactos de la Moncloa. El apartado VII llevaba por rúbrica «Código de Justicia Militar» y en su seno se contenía, entre otros objetivos, el de reconsiderar los límites en relación con la competencia de la jurisdicción militar, por razón del delito, del lugar y de la persona.

77. Cortes. Diario de sesiones del Senado. Sesión Plenaria n.º 15, celebrada el miércoles, 26 de abril de 1978 (en sucesivas notas DSS n.º 15); pág. 840.

21 de noviembre de 1931 donde se declara competente a la jurisdicción de guerra para conocer una causa instruida por el delito de insulto a la Guardia Civil por medio de la prensa, no siendo, entonces un obstáculo de aplicación. Por otro lado, cree que lo que se produjo fue una «desarmonía que no debe de producir confusiones, interpretando que lo que se acordó en los Pactos de la Moncloa es la subsistencia del delito militar, pero su acotación al ámbito de lo puramente castrense».

Por lo tanto, se establecen tres reglas de acotación de la competencia militar: por razón del delito, por razón del lugar y por razón de la persona, estas tres se tienen que ir condicionando y reconduciendo, reduciéndolas a la materia puramente militar, de tal forma que este hecho esporádico de descoordinación entre las dos competencias judiciales «no significa, ni mucho menos, propósito de permanecer en un mundo de control indirecto de la información»⁷⁸.

El 4 de enero de 1979, los cuatro condenados, previa solicitud, al efecto⁷⁹, fueron indultados.

Como hecho curioso, cabe reseñar que en fecha reciente, con motivo del reestreno de la obra, el grupo teatral *Els Joglars* intentó reivindicar la propiedad intelectual sobre la misma, contra el director del grupo, Albert Boadella, alegando, como fundamento de su pretensión precisamente la sentencia condenatoria sin lograr que prosperara⁸⁰.

5. EL ENTERRAMIENTO DEFINITIVO DE LA LEY DE JURISDICCIONES: LA CONSTITUCIÓN DE 1978

5.1. EL SUMARIO 15/1981, ¿UN FINAL ESPERADO?

Seis meses después de dictada la sentencia contra *Els Joglars* se promulgó la Constitución en cuyo artículo 117.5 se reconocía la existencia de la jurisdicción militar como uno de los elementos integrantes del Poder Judicial del Estado y se circunscribía al «ámbito estrictamente castrense».

78. DSS n.º 15; pág. 848.

79. Solicitud de indulto dirigida por los procesados a S. M. el Rey en fecha 28 de agosto de 1978. (Documentación facilitada a este autor por *Els Joglars*).

80. [Q]ue si bien la conducta personal de todos los que intervinieron en la misma, no puede sino suscitar un sincero respeto y admiración por el valor demostrado en tiempos turbulentos en defensa de la libertad de expresión y de creación artística, a costa de su propia libertad personal. Sin embargo, eso no implica que se pueda reconocer a todos los implicados la cualidad de autores de la obra desde el punto de vista legal... Creo que es evidente que las circunstancias en las que se hizo, dentro de ese anómalo procedimiento penal y en una España incapaz, por el momento, de garantizar la libertad de expresión, no puede considerarse como libre, ni que tuviera la finalidad de determinar los derechos de autor sobre *La Torna*. Como se ha dicho por el demandado esa autoinculpación podía responder a una estrategia procesal de los abogados, en un intento de diluir la responsabilidad entre todos los partícipes y, al mismo tiempo, a la voluntad de todos ellos de defender conjuntamente la libertad de expresión. (Proc. 533/2005. Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 4 de Barcelona de 19 de octubre de 2005).

Esa circunstancia movió al letrado defensor de Albert Boadella, Federico de Valenciano y Tejerina para cursar un escrito dirigido a la Autoridad Judicial de la IV Región Militar, el 21 de diciembre de 1978, en el que solicitaba la inhibición de la causa 283-IV-77 en favor de la jurisdicción ordinaria⁸¹.

Tras informe del Ministerio Público, el capitán general de la IV Región Militar Antonio Ibáñez Freire, que había sustituido a Coloma Gallegos el 1 de mayo de 1978, previo informe de su auditor acordó la remisión de particulares que en la causa en cuestión afectasen a los procesados Albert Boadella y Fernando Rañé, a salvo de cualquier otro procedimiento inhibitorio que, requerido o de oficio, pudiera establecerse en un futuro próximo⁸². No se acordó, por tanto la inhibición solicitada, sin perjuicio de hacerlo próximamente y sí mantener las actuaciones en relación al conocimiento originario que la jurisdicción militar tenía respecto a estos dos procesados, sin que hubiera lugar, por el momento, a ninguna actuación; el argumento principal fue que el texto constitucional no derogaba, por sí, los preceptos del Código de Justicia Militar. El letrado volvió a insistir en la misma solicitud de inhibición de las actuaciones con ocasión de la entrada en vigor de la Ley 62/1978 de 26 de diciembre de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, lo que, del mismo modo se rechazó, habida cuenta que los preceptos del código castrense continuaban aún vigentes. Sin embargo se invitó al letrado a que ampliase sus pretensiones, lo que verificó en escrito de fecha 21 de febrero de 1979⁸³.

El 23 de febrero de 1979, Albert Boadella fue detenido, ingresando en prisión hasta julio de ese año. El letrado José de las Heras Hurtado, sustituto de Valenciano, en defensa de los intereses del detenido promovió cuestión de competencia en forma inhibitoria, pretendiendo que la Audiencia Provincial se declarase competente para el conocimiento de los hechos atinentes a la causa 283-IV-77. Se rechazó tal solicitud por auto de la sala de 16 de junio de 1979, interponiéndose por la defensa contra tal resolución recurso de casación por infracción de ley.

Entretanto se produjo la entrada en vigor de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, de reforma del Código de Justicia Militar, por la que se modificó el artículo 317 en el sentido de disponer que solo podían constituirse en sujetos activos del delito de injurias a los Ejércitos, los militares.

81. Escrito del letrado Valenciano de fecha 21 de diciembre de 1978 en que solicitaba la inhibición de la causa 283-IV-77 en favor de la jurisdicción ordinaria. (Documentación facilitada a este autor por *Els Joglars*).

82. Decreto del capitán general de la IV Región Militar, previo Informe del auditor, ambos de fecha 2 de enero de 1979. (Documentación facilitada a este autor por *Els Joglars*).

83. Escrito del letrado Valenciano de fecha 23 de enero de 1979. Decreto del capitán general de la IV Región Militar, previo Informe del auditor, de fechas 1 y 6 de febrero de 1979. Escrito ampliatorio de las pretensiones de inhibición del letrado Valenciano de 21 de febrero de 1979. (Documentación facilitada al autor por *Els Joglars*).

Ello hizo que la Sala Segunda del Tribunal Supremo, conocedora del recurso, lo estimase el 22 de diciembre de 1980⁸⁴.

Como consecuencia inmediata, la pieza separada de la causa 283-IV-77 y una nueva causa n.º 30-IV-80, seguidas contra Albert Boadella Oncins y Ferrán Rañé, la segunda por la posible comisión de un delito de «quebrantamiento de prisión», fueron remitidas en inhibición, en virtud de decreto auditoriado n.º 24937 de 31 de diciembre de 1980, al Juzgado Decano de los de Instrucción de Barcelona, el 16 de enero de 1981, correspondiendo su conocimiento, por reparto, al Juzgado de Instrucción n.º 11, que oportunamente incoó el Sumario n.º 15/81⁸⁵.

El 24 de mayo 1984, el actor Ferrán Rañé, también fue detenido en Palma de Mallorca. Ello motivó un escrito del letrado Mateo Seguí, que se hizo cargo de la defensa de Rañé, tras el fallecimiento de su abogado José Poch, solicitando del Juzgado de Instrucción 11 su libertad provisional, lo que sucedió.

El día 17 de agosto de 1984 se confirmó el auto de conclusión del sumario dictado por el Juzgado de Instrucción n.º 11, procediéndose a la apertura del juicio oral por la Audiencia Provincial de Barcelona, respecto a las actuaciones relativas a Albert Boadella⁸⁶. En el informe previo del ministerio fiscal, manuscrito, de fecha 12 de julio de 1984, se instó de la Sala la apertura del juicio oral contra este procesado y el sobreseimiento libre de las actuaciones en relación a Fernando Rañé, por entender que la responsabilidad penal del mismo por la presunta comisión de un delito de injurias previsto en los artículos 467.3, 457, 458.3 y 459.1 del Código Penal vigente, había prescrito, conforme a los artículos 112.6 y 113 del mismo texto⁸⁷.

En escrito de conclusiones provisionales del fiscal de 13 de septiembre de 1984, se constataba que los hechos protagonizados por Boadella eran constitutivos de un delito continuado de injurias al Ejército y la Institución de los Tribunales Militares como Clase determinada del Estado, previsto y penado en el artículo 467.3, en relación con los artículos 457, 458.3 y 459.1 del Código Penal, a su vez en relación con el artículo 69 bis del mismo Código, pero solicitando la absolución de la sala por haberse extinguido su responsabilidad penal por prescripción del delito conforme a los artículos 112.6 y 113, párrafo antepenúltimo del Código Penal. Y además informaba que los otros hechos eran constitutivos de un delito

84. Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1980 estimando recurso de casación por infracción de ley y acordando que procedería librar oficio inhibitorio a la jurisdicción militar requiriéndola para que decline el conocimiento de la causa ordinaria 283-IV-77. (En copia íntegra de las actuaciones correspondientes al Sumario n.º 15/1981 facilitadas al autor por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona el 4 de octubre de 2016; (en notas sucesivas Su 15/81).

85. Auto de incoación del sumario con fecha 4 de febrero de 1981 (previamente constituyeron las Diligencias Indeterminadas n.º 9/81), después de informe favorable de competencia del Ministerio Público: pág. 1 y pieza de recurso de apelación anexa al procedimiento. El auto fue recurrido en apelación por la defensa de Albert Boadella el 14 de febrero de 1981, y desestimado el 12 de marzo de 1981. (Su 15/81).

86. Resolución obrante al folio 7 del Su 15/81; pág. 7.

87. Informe fiscal de 12 de julio de 1984, obrante al folio 7 vuelto del Su 15/81.

de quebrantamiento de condena de los previstos en el artículo 335 con el elemento normativo del artículo 334 del Código Penal, procediendo en este caso la imposición de una pena de un año de prisión menor, accesorias y costas⁸⁸. Así lo acordó la Audiencia Provincial de Barcelona en sentencia de fecha 12 de febrero de 1985, imponiendo, definitivamente por el delito de quebrantamiento de la condena imputado la pena de seis meses y un día de prisión menor y las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales, siéndole de abono el tiempo que hubiera estado privado de libertad⁸⁹.

Contra la misma se interpuso por la defensa letrada del procesado recurso de casación por infracción de ley, que fue desestimado por sentencia del Tribunal Supremo el día 1 de marzo de 1988⁹⁰.

Por auto de fecha 13 de junio de 1988, en Ejecutoria n.º 88/88 dimanante del Sumario 15/81, se acordó la condena condicional de la pena por dos años del condenado⁹¹ que fue remitida definitivamente el 22 de noviembre de 1990⁹².

5.2. Conclusiones: El «ámbito estrictamente castrense» y la necesidad imperiosa de una reforma normativa

Con la redacción del artículo 1175 de la Constitución se pretendió salir al paso de la tendencia histórica a emplear la jurisdicción militar más allá de sus límites naturales que había sido utilizada para tutela intereses generales que nada tenían que ver con lo militar como tal. Ello, sin perjuicio de que el propio precepto constitucional extiende por razones estrictas de defensa nacional su competencia en los supuestos de estado de sitio.

El primer intento de cumplir el mandato constitucional de delimitar el «ámbito estrictamente castrense» se iba a producir en la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, de reforma del Código de Justicia Militar, a la que también se hizo alusión, que hacía salir definitivamente de su ámbito el delito de injurias a los

88. Conclusiones provisionales del fiscal de fecha 13 de septiembre de 1984 obrante a los folios 8 y 9 vueltos del Su 15/81.

89. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de febrero de 1985 obrante a los folios 13, 14 y 15 y vueltos del Su 15/81.

90. Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 1 de marzo de 1988, declarando no haber lugar al recurso de casación presentado por Alberto Boadella Oncins, obrante a los folios 22 a 29 y vtos del Su 15/81.

91. Auto de concesión del beneficio de la remisión condicional de la pena a Alberto Boadella Oncins de 13 de junio de 1988, obrante a los folios 34 y ss. del Su 15/81.

92. Auto de remisión definitiva de la condena a Alberto Boadella Oncins de 22 de noviembre de 1990, obrante a los folios 57 y ss. del Su 15/81.

Ejércitos, quedando, hoy, instalado en el artículo 504.2 del Código Penal⁹³, a la vez que se realizan otras reformas⁹⁴.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dio un paso más, insistiendo en el establecimiento del ámbito militar en los delitos previstos en el Código Penal Militar y a los supuestos del estado de sitio⁹⁵, sin perjuicio de lo que establecía el artículo 9, apartado 2, de esta Ley⁹⁶.

Finalmente, la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la jurisdicción militar, la que estableció la competencia definitiva de esta⁹⁷.

El actual Código Penal Militar de 14 de octubre de 2015⁹⁸ no ha vacilado a la hora de pronunciarse sobre el alcance constitucional de la competencia de la jurisdicción militar tomando claramente postura en su preámbulo en relación con la cuestión⁹⁹.

Por tanto, establecido el criterio constitucional que identifica el ámbito estrictamente castrense con los delitos exclusivamente militares en virtud de su directa conexión con los objetivos, tareas y fines propios de las Fuerzas Armadas, continúa dando un concepto de los bienes jurídicos protegidos a través de la sanción del delito militar que no han de ser otros que: «Los estrictamente castrenses en

93. El artículo 504, antiguo artículo 242, del Código Penal establece que «Los que injuriaren o amenazaren gravemente a los Ejércitos, Clases o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, serán castigados con la pena de multa de doce a dieciocho meses».

94. Al mismo tiempo, se recortaba el ámbito de aplicación del delito de los ultrajes a la Bandera que prevenía el artículo 316 del Código de Justicia Militar, ampliándose el del artículo 543 de la actualidad, antiguo artículo 123 del Código Penal. Y, por otro lado, se limitó el ámbito de los atentados y desacatos a las autoridades militares de los artículos 314 y 315 del Código penal castrense.

95. El artículo 3.2 de la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial dispone que: «la competencia de la jurisdicción militar quedará limitada al ámbito estrictamente castrense respecto de los hechos tipificados como delitos militares por el Código Penal Militar y a los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con la declaración de dicho estado y la Ley Orgánica que lo regula».

96. Se hace referencia a las competencias civiles tradicionalmente asumidas por la jurisdicción militar circunscritas a la prevención de los juicios de testamentaria y de abintestato de los miembros de las fuerzas armadas que, en tiempo de guerra, fallecieran en campaña o navegación.

97. El artículo 12 de la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la jurisdicción militar determina que: «En tiempo de paz, la jurisdicción militar será competente en materia penal para conocer de los siguientes delitos y faltas: 1- Los comprendidos en el Código Penal Militar; 2- Los cometidos durante la vigencia del estado de sitio que se determinen en su declaración, conforme a la Ley Orgánica que lo regula. 3- Aquellos que señalen los tratados, acuerdos o convenios internacionales en que España sea parte, en los casos de presencia permanente o temporal fuera del territorio nacional de fuerzas o unidades españolas de cualquier ejército».

98. Ley Orgánica 14/2015 de 14 de octubre, del Código Penal Militar.

99. La doctrina constitucional, interpretando el artículo 117.5 de la Constitución española, estima que su propósito es limitar el ámbito de la jurisdicción militar a lo estrictamente indispensable. Concepto que se identifica, en tiempos de normalidad, con los delitos exclusivamente militares tanto por su directa conexión con los objetivos, tareas y fines propios de las fuerzas armadas (indispensables para las exigencias defensivas de la comunidad como bien constitucional, como por la necesidad de una vía judicial específica para su conocimiento y eventual represión.

función de los fines que constitucionalmente corresponden a las Fuerzas Armadas, de los medios puestos a su disposición para cumplir sus misiones y del carácter militar de las obligaciones».

Esta afirmación se van a completar, unos párrafos después, a través de los cuales se justifica la tipificación de delitos como militares, de delitos en principio comunes, determinándose que, por una parte, resulta necesario dar cumplimiento a las obligaciones convencionales asumidas por España, en particular relativas a la prevención y castigo de las violaciones del Derecho Internacional Humanitario, así como a las derivadas de la ratificación por Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, del Estatuto de la Corte Penal Internacional, y, por otra, la necesidad de otorgar protección penal al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de los militares, por imperativo de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las fuerzas armadas. Más adelante, se insiste sobre la cuestión subrayando que la noción de delito militar abarca no solo los definidos específicamente en la parte especial (Libro Segundo) del código castrense, como delitos militares, sino también aquellas conductas que lesionan bienes jurídicos estricta o esencialmente militares incriminados en la legislación penal común, siempre que sean cualificados por la condición militar del autor, y, además, por su especial afección a los intereses, al servicio y a la eficacia de la organización castrense.

Aclarada, pues, la espinosa cuestión que nos venía ocupando, no podemos menos que finalizar este análisis, dedicado a exponer la trayectoria del delito de injurias a los Ejércitos a lo largo de los dos últimos siglos, en conexión con los límites de la jurisdicción militar, felicitándonos por la redacción que nos ofrece el nuevo Código Penal Militar del mentado delito a cuya vista es posible dar por felizmente enterrada la Ley de Jurisdicciones¹⁰⁰.

6. BIBLIOGRAFÍA

ANTÓN ONECA, J.: *Derecho Penal: Parte General, Tomo I*. 2.^a Edición anotada y corregida por J. J. Hernández y L. Beneytez. Madrid: Akal, 1986.

100. Capítulo VIII: Ultrajes a España e injurias a la organización militar. El artículo 36 dispone que «El militar que ofendiere o ultrajare a España, su Bandera, Himno o alguno de sus símbolos o emblemas, a la Constitución o al Rey, será castigado con la pena de tres meses y un día a tres años de prisión. Cuando el delito fuere cometido con publicidad, ante una concurrencia de personas o en situación de conflicto armado o estado de sitio, se impondrá la pena incrementada en un quinto de su límite máximo. En todo caso, se podrá imponer, además, la pena de pérdida de empleo. El militar que ofendiere o ultrajare a las insignias o emblemas militares será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión». El artículo 37 determina que: «El militar que injuriare a las Fuerzas Armadas, Guardia Civil, Instituciones, o Cuerpos determinados de los mismos será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión. Se impondrá la pena incrementada en un quinto de su límite máximo cuando el delito fuere cometido con publicidad, ante una concurrencia de personas o en situación de conflicto armado o estado de sitio».

- BOADELLA ONCINS, A.: *Testimonios para la Historia*. <<http://www.testimoniosparalahistoria.com/entrevista/beatriz-poves-royo-francisco-poves-royo-grupo-maquinza>>. Barcelona, España, 22 de febrero de 2011.
- CALDERÓN SUSÍN, E.: «En torno a los límites constitucionales de la Jurisdicción Militar», *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, n.º 16, 1988, pp. 49-79.
- CARDONA ESCANERO, G.: *El problema militar en España. Biblioteca de la Historia*. Madrid: Alba, 2005.
- CREHUET, E. et al.: *JOGLARS 77. Del escenario al trullo*. Barcelona: Icaria, 2008.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Tratado de Derecho Penal Tomo II*. 4.ª ed. actualizada. Buenos Aires: Losada, 1963.
- JOGLARS: *Cronología de La Torna*. Vic, 2000.
- NAVAJAS ZUBELDÍA, C.: «Historiografía militar española contemporánea (1940-1989)», *Cuadernos de investigación histórica, Broacar*, n.º 15, 1989, pp. 139-148.
- PITARCH, J. L.: «Réquiem por la ley de Jurisdicciones», *El País*. Tribuna Libre, 24 de mayo de 1980, pp. 1 y 2.
- PUELL DE LA VILLA, F.: *Historia del Ejército en España*. Madrid: Alianza, 2005.
- RIEBENBAUER, R. M.: *El silencio de Georg*. Madrid: RBA Libros, 2005.
- RODRÍGUEZ DEVESA, J. M.: *Delito militar. En Nueva Enciclopedia Jurídica*. Barcelona: Francisco Seix, 1976, t. IV, pp. 592-602.
- VARGAS-GALARONS, R.: «El 1000/MIL/Movimiento Ibérico de Liberación y la OLLA/Organización de Lliuta Armada». En: VV. AA.: *El 1.000 y la Olla. Agitación armada, formación teórica y movimiento obrero en la España salvaje*. Madrid: Klinamen, 2014, pp. 19-101.